

**INFORME No. 234/21**

**PETICIÓN 571-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ANDREA CRISTINA DI GREGORIO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 242

7 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 234/21. P-571-10. Inadmisibilidad. Andrea Cristina Di Gregorio. Argentina. 7 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Andrea Cristina Di Gregorio y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima** | Andrea Cristina Di Gregorio |
| **Estado denunciado** | Argentina |
| **Derechos invocados** | Artículos 5, 8, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con 1.1 y 2; II, VI, XI, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4), y otros tratados internacionales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 20 de abril de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio** | 26 y 27 de abril de 2010; 24 de abril, 19 de mayo, 28 de octubre de 2014; 29 de julio y 10 de septiembre de 2015; 29 de marzo y 14 de abril de 2016 |
| **Notificación de la petición** | 4 de octubre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado** | 27 de noviembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 29 de diciembre de 2016; 16 de enero, 10 y 27 de febrero, 22 de abril de 2017; 3 de febrero, 10 de mayo de 2019, 19 de agosto de 2019 y 24 de octubre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos declarados admisibles** | Ninguno  |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, el 27 de octubre de 2009 |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad del Estado por discriminación y acoso laboral e institucional por razones gremiales, así como la denegación de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, y en consecuencia a la justicia y al derecho a ser oído. Indica que la presunta víctima se desempeñaba en el Poder Judicial desde el 1984, cuando en 2008 fue despedida de su puesto de secretaria de Primera Instancia del Juzgado Federal. Denuncia el carácter discriminatorio de este, como la falta por los tribunales de pronunciarse al respecto, así como la parcialidad de los jueces de la Corte de Apelaciones.
2. La parte peticionaria narra que la presunta víctima se desempeñaba en el Poder Judicial de la Nación desde 1985. En 2004 fue convocada por el Juez Titular del Juzgado Federal No 2 de la ciudad de Córdoba, el señor Sánchez Freytes, para que se hiciera cargo de la Secretaría Civil y Comercial de ese Tribunal, mediante un contrato inicial de seis meses. Indica que conforme todos los precedentes observados dentro del Poder Judicial de la Nación, a los cinco años de mantenerse bajo contrato, la presunta víctima habría pasado a integrar el escalafón permanente y obtener la titularidad en el cargo estatal. Sin embargo, en 2008 el señor Sánchez Freytes le hizo amenaza verbal de que no le iba a renovar el contrato de Secretaría de Primera Instancia del Juzgado Federal a su cargo, que venía desempeñado a lo largo de 4 años y 6 meses, debido a su cercanía al gremio de los empleados. Indica que en este momento se enteró que anteriormente, en abril del 2008, el señor Sánchez Freytes había pedido la renovación condicional de su contrato, alegando un decaimiento en su desempeño laboral, lo cual según él habría sido objeto de advertencia verbal. Sin embargo, la presunta víctima aduce nunca haber recibido ninguna comunicación al respecto, ni sanción; y agrega que en febrero del mismo año este le había vuelto a calificar con las más altas notas para la función. Más bien, menciona que en octubre de 2008, el señor Sánchez Freytes le mencionó que su actividad sindical era problemática, sin hacer ninguna referencia a su desempeño laboral. Así, alega que las amenazas por parte del señor Sánchez Freytes, como su decisión de no renovar su contrato, constituyen acoso laboral, fundado en discriminación y arbitrariedad.
3. El 10 de noviembre de 2008, antes de que venciera su contrato, la presunta víctima presentó una acción de amparo y solicitud de medida cautelar, en contra del señor Sánchez Freytes y del Poder judicial de la Nación. Solicitó que se declarará la inconstitucionalidad de la no renovación del contrato laboral, por ser una decisión arbitraria e irrazonable y configurar un desvió de poder. Argumentó que los contratos del Poder Judicial de la Nación siempre han perdurado en el tiempo hasta su cumplimiento, y que el Decreto Ley 1285/58 dice que “*los funcionarios y empleados de la Justicia de la Nación no podrán ser removidos sino por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado*”. Sometió que aunque el señor Sánchez Freytes alegó servicio profesional no satisfactorio, el motivo real de la no renovación era su proximidad con el gremio. El 17 de noviembre de 2008 la acción fue rechazada “in limine” por el Juzgado Federal No. 3 de la ciudad de Córdoba, con fundamento en la transitoriedad del contrato objeto del litigio, por el cual el sólo vencimiento del plazo determina la culminación de pleno derecho de la relación jurídica que une a las partes. El tribunal concluyó que “*en el contexto aludido y atento la transitoriedad en que se ha constituido la relación jurídica de las partes, la decisión de no renovación del contrato no constituye un acto manifiestamente ilegal o arbitrario, presupuesto necesario para la admisión de la acción de amparo*”. Dicha decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba el 28 de noviembre de 2008.
4. La parte peticionaria alega que al rechazar “in limine” su acción de amparo, se denegó a la presunta víctima el acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo. Alega que en ninguna de las instancias judiciales se escuchó, ni se mencionó, valoró o consideró ni uno solo de los argumentos de la presunta víctima. Además, que los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones actuaron en parcialidad, teniendo una contundente causal de inhibición que les impedía ejercer la jurisdicción en la causa de amparo por haber tomado ya una decisión sobre la cuestión, de manera previa a la interposición del recurso de amparo, lo que era absolutamente desconocido por la presunta víctima. Invoca que el 29 de octubre de 2008, días previos al dictado de la sentencia de amparo, los mismos jueces tomaron una decisión administrativa cuyo contenido constituía el objeto del recurso de amparo, violando el derecho de la presunta víctima a contar con jueces imparciales. En este sentido precisa que en el acuerdo 204/2008, se resolvió solicitar la renovación de los contratos que vencían el próximo 31 de noviembre de este año, entre otros, el cargo de secretario en el Juzgado Federal de Primera Instancia No. 2; sin embargo, omitiendo al nombre de la presunta víctima. Alega que la presunta víctima fue la única excluida de las propuestas de prórroga de las contrataciones elevadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que esto se habría hecho sin ninguna justificación.
5. Por tales motivos, la presunta víctima interpuso, contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones, un recurso de nulidad y en subsidio un recurso extraordinario federal; el recurso de nulidad fue rechazado por improcedencia el 22 de diciembre de 2009. La presunta víctima presentó otro recurso extraordinario, el cual fue parcialmente admitido el 11 de marzo de 2009, sólo en cuanto a la cuestión de eventual violación al debido proceso, al haber sido dictada la resolución del 29 de octubre de 2008 por los mismos jueces que habían dictado la sentencia cuya nulidad se pretendía. Sin embargo, el 27 de octubre de 2009, tanto el recurso extraordinario admitido por la Cámara como la queja por denegación de recurso extraordinario fueron rechazados por la Corte Suprema de la Nación.
6. Adicionalmente, el 14 de mayo de 2009 la presunta víctima presentó una denuncia contra el Dr. Sánchez Freytes por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones judiciales, acoso laboral, discriminación por razones gremiales y ejercicio arbitrario en sus funciones de superintendencia, así como en contra de los jueces Abel Sánchez Torres, Luis Roberto Rueda, Ignacio María Vélez Funes, y el conjuez Roque Ramón Rebak. ante el Consejo de la Magistratura, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones judiciales, desvió de poder y ejercicio abusivo de las facultades de superintendencia. Estos fueron los jueces encargados de la resolución del 29 de octubre de 2008 y del recurso de apelación en el marco del amparo, salvo del Dr. Sánchez Torres quien se había inhibido en el trámite del recurso de apelación por razones de decoro y delicadeza. El 14 de junio del 2012 el Consejo de la Magistratura desestimó la denuncia, señalando que resultaba indiscutible que los contratos temporales cesan a la finalización del tiempo pactado, sin que haya derecho alguno a su renovación, así que la denuncia debía ser desestimada. El Consejo de la Magistratura se refiere a la decisión rechazando el amparo, confirmada, como al hecho que no se encuentra sustento en los presuntos malos tratos del Dr. Sánchez Freytes hacia diversos funcionarios, concluyendo que “*las maniobras que este juez habría realizado con vistas a la no renovación contractual sólo pueden concebirse como gestiones y tratativas tendientes a ejecutar un acto propio de su competencia y no como urdimbre destituyente, por cierto innecesaria*”. En cuanto a las actuaciones de los jueces Rueda, Vélez Funes y el Rebak, el Consejo no observó irregularidades.
7. Por su parte, el Estado aduce que no se agotaron los recursos internos. Considera que la presunta víctima omitió arbitrar un medio procesal adecuado para su situación, si consideraba que era afectada por una conducta pretendidamente antisindical, debió activar la acción de tutela sindical, prevista en el artículo 47 de la Ley No. 23.551 de Asociaciones Sindicales. Alega que la peticionaria optó por promover una demanda que, en virtud de su naturaleza, no cumplía con las características procesales propias del trámite elegido.
8. Adicionalmente, el Estado plantea observaciones preliminares, señalando que la presunta víctima estaba vinculada al Poder judicial de la Nación a través de un contrato transitorio, regido por sus propios términos, resultando incorrectas las interpretaciones de la presunta víctima. Aduce que la presunta víctima caracterizó de manera incorrecta las circunstancias del vencimiento y no renovación de su contrato, no tratándose de una remoción. En consecuencia, el Estado alega que la petición no expone hechos que caractericen una violación de un derecho garantizado por la Convención Americana.
9. Sostiene además, en cuanto a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que no se puede observar violación ninguna al debido proceso legal o al derecho al acceso a la justicia, habiéndose limitado la parte peticionaria a discrepar del criterio de la justicia doméstica. Al respecto, el Estado aduce que la presunta víctima intenta que la Comisión actué como un tribunal de alzada. Asimismo, alega que los alegatos de la parte peticionaria vinculados con la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 5, 8, 15, 16, 17, 21, 23 y 24 de la Convención Americana deben ser rechazados por su carácter infundado, de conformidad con el artículo 47.c) de la Convención Americana.
10. Asimismo, alega que una supuesta extemporaneidad en la apertura a trámite de la petición, ya que la CIDH le corrió traslado al Estado cerca de seis años después de haberla recibido.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la presunta víctima presentó recurso de amparo y solicitud de medida cautelar ante el Juzgado Federal No. 3, los cuales fueron rechazados “in limine”. Dicha decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba el 28 de noviembre de 2008. Ante tal decisión, la presunta víctima presentó recurso de nulidad y recursos extraordinario federal, todos últimamente denegados por la Corte Suprema de la nación el 27 de octubre de 2009.
2. La Comisión toma nota que el Estado aduce la falta de agotamiento de los recursos internos sobre la base de que la peticionaria debió agotar el recurso de acción de tutela sindical, medio procesal adecuado para una situación de conducta pretendidamente antisindical. Sin embargo, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[6]](#footnote-7). En el presente caso la Comisión observa, a los efectos del análisis de admisibilidad, que la presunta víctima agotó el recurso de amparo para hacer valer su pretensión que había sido víctima de discriminación y acoso laboral, como eventualmente las irregularidades en el proceso legal, obteniendo una decisión final el 27 de octubre de 2009, en la cual la Corte Suprema rechazó ambos recursos extraordinarios presentado por ella. Por tanto, la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.
3. Asimismo, en atención a que la petición fue recibida en la CIDH el 20 de abril de 2010, la misma cumple con el requisito de temporalidad establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En el presente caso, la CIDH observa que la presunta víctima era una funcionaria judicial que tenía una relación a término con el Estado. En ese sentido, alega que fue desvinculada del Poder Judicial por su “cercanía” al gremio de empleados y por sus alegadas actividades sindicales. En ese sentido, la Comisión observa en primer lugar que la presunta víctima no especifica o aclara si ejercía alguna posición dentro de dicho gremio, si contaba con alguna forma de fuero sindical, o cuáles eran en concreto las actividades sindicales por las que alegadamente no se habría renovado su contrato.
2. Asimismo, del análisis en su conjunto de los procesos judiciales internos, la Comisión observa que la presunta víctima pudo ejercer diversos recursos y obtuvo respuestas motivadas por parte de las instancias internas competentes. En lo fundamental, se le indicó a la presunta víctima no había una obligación de parte del Poder Judicial de renovarle su trato a término. Asimismo, la Comisión no identifica *prima facie* posibles violaciones de tipo procesal a los derechos humanos de la presunta víctima en la manera como las autoridades judiciales internas atendieron su reclamo de no renovación contractual. Téngase en cuenta además, que la presunta víctima no plateó la alegada vulneración de derechos de naturaleza sindical por medio de la acción de tutela sindical. Lo cual, si bien no afecta el requisito procesal de agotamiento de los recursos internos, si es relevante considerarlo en tanto no fue cuestión sustantiva planteada de las autoridades judiciales internas.
3. En este sentido, los reclamos de la peticionaria de ser acogidos por la CIDH conducirían a que esta tuviera necesariamente que pronunciarse respecto de la viabilidad o no de la renovación de su contrato a término. En ausencia de otros posibles ángulos de análisis de otras violaciones a los derechos humanos de la peticionaria. A respecto, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[7]](#footnote-8).
4. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición es inadmisible en los términos del artículo 47 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño (en disidencia), Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Clara Julia Curtino, Eugenia Maraggi Acuña, Francisco Del Valle Almada, Adonis Molina Herrera, María Cristina Curtino, Stella Pasi, María Belén Curtino, Unión Empleados Justicia Nacional. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículos 2, 3, 14, 21, 22, 23, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículos 2, 6, 7, 12, 15, 16 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 2, 6, 8, 16, 17, 20, 23, 25, 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos 5, 11, 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 55/18. Petición 354-08. Admisibilidad. Carlos Alberto Moyano Dietrich. Perú. 5 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-8)